

Sesion 69.^a extraordinaria en 11 de Mayo de 1896

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARROS LUCO

SUMARIO

Se lee i es aprobada el acta de la sesion anterior.—Cuenta Antecedentes remitidos por el señor Ministro de Industria i Obras Públicas relativos al arreglo con la North and South American Construction Company; Solicitud de don José Domingo Benavides en la que, como presidente de la Sociedad de Socorros Mútuos de San Vicente Ferrer, pide el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que dicha Sociedad pueda conservar la propiedad de un bien raíz que posee en esta ciudad, calle de Mapocho número 83; Moción del señor Rozas en la que propone un proyecto de lei que autoriza inversión de cierta suma en los estudios i planos de un hospital militar en Santiago i otro de marina en Valparaíso o Talcahuano.—El señor Rozas pide que este proyecto pase a Comision para adiantar su estudio, indicacion que Sa Señoría retira en vista de algunas observaciones del señor Presidente.—El señor Balmaceda pide que el señor Ministro de Hacienda se sirva enviar ciertos datos sobre la situacion económica del país.—El señor Ministro del Interior da algunas esplicaciones al respecto.—Entrando a la órden del día continúa la discusion del proyecto de lei relativo a la North and South American Construction Company.—Se da lectura a los antecedentes.—Usan de la palabra los señores Martínez, que propone una modificacion al artículo del proyecto i Ministro de Industria i Obras Públicas.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa el debate i hacen uso de la palabra los señores Lazcano i Martínez.—Cerrado el debate se vota la indicacion previa del señor Lazcano para pasar nuevamente el asunto a Comision i es desechada.—Votada la indicacion del señor Balmaceda resultan seis votos contra seis.—El señor Senador retira su proposicion.—Se da por retirada, aprobándose en seguida el artículo propuesto por la Comision.—Se aprueban las indicaciones formuladas por los señores Martínez i Barros Luco (Presidente) i se desecha la propuesta por el señor Castellon.—Se acuerda comunicar este proyecto a la otra Cámara sin aguardar la aprobacion del acta.—Se pone en discusion jeneral i particular el proyecto de lei que declara libre de derechos de importacion el sulfato de fierro comercial.—Votado el proyecto, despues de algunas observaciones del señor Miers Cox, resulta aprobado.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Balmaceda, José María
Cifuentes, Abdon
Correa i Toro, Carlos
Fábres, José Clemente
Gandarillas, José Antonio
Latorre, Juan José
Lazcano, Fernando
Martínez, Marcial
Matta, Guillermo
Miers Cox, Nathan

Rozas, Ramon Ricardo
Salas, José Rafael
Sanfuentes, Enrique S.
Santa Cruz, Joaquin
Santelices, Ramon E.
i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i Culto i de Industria i Obras Públicas.

Se leyó el acta de la sesion anterior.—Fué aprobada.

Dióse cuenta:

1.º De haber remitido el señor Ministro de Industria i Obras Públicas los documentos pedidos por el señor Sanfuentes, en sesion de 5 del actual, relativos al convenio ajustado en los Estados Unidos entre los que se daban allí representantes de la «North and South American Construction Company» i que habian entablado reclamaciones ante el Tribunal de Washington, i el Ministro de Chile en aquella Nacion.

Los documentos a que se hace referencia son los siguientes:

(Copia)

«Ministerio de Relaciones Exteriores.—Núm. 264.—Valparaíso, 5 de marzo de 1895.—El Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile en los Estados Unidos de América, en nota número 4, de fecha 17 de enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Tengo la honra de confirmar el telegrama que transmití ayer a US. participándole que el arreglo del reclamo de la Compañía Constructora habia sido satisfactoriamente terminado.

Ahora acompaño la escritura pública a la cual vá agregada una traduccion al español, en que la Compañía Constructora renuncia a todos i a cada uno de los derechos que tuviera o pudiera tener contra nuestro Gobierno con motivo del contrato de 17 de octubre de 1888, i le traspasa los derechos i acciones que consignan las cláusulas 2, 3 i 4 del proyecto de convenio a que el Gobierno i el Congreso de Chile prestaron su aprobacion. El instrumento público adjunto contiene a la letra, como US. podrá observarlo, el texto del proyectado convenio seguido de las declaraciones conducentes a darle carácter obligatorio i perfecto.

US., hallará tambien adjunto un memorandum, acompañado de su respectiva traduccion al español, suscrito ayer por el Secretario de Estado i por mí, en que queda constancia de los hechos que nos interesaba protocolizar.

Aunque de acuerdo con la práctica seguida por este Departamento en arreglos de esta naturaleza, se creyó que bastaria para nuestro resguardo un recibo que acreditara la entrega de la suma como solucion

final del reclamo de la Compañía Constructora—procedimiento observado tambien recientemente en el arreglo de la cuantiosa reclamacion Mora por la cual España pagó la suma de (\$ 1.500,000) dollars.—me pareció, sin embargo, que sería mas propio seguir otro procedimiento i al efecto redacté i sometí al Secretario de Estado el memorandum aludido, el cual fué aceptado i suscrito por su parte sin objecion alguna. En esa pieza queda constancia de que al entregar la suma de ciento cincuenta mil dollars (\$ 150,000) i al declarar cancelada la garantía dada por el Banco Nacional de Chile a nuestro Gobierno, lo he hecho bajo la precisa intelijencia de que el Secretario de Estado pondría en mis manos un instrumento público en debida forma que contuviera las cláusulas del proyecto de convenio ya aceptado, i de que el Gobierno de los Estados Unidos no tomaría en adelante conocimiento de ningun reclamo proveniente de los asuntos respecto de los cuales el presente pago debía considerarse como solucion final. Queda ahí igual constancia de que el Secretario de Estado asintió a esas declaraciones, que recibió la suma estipulada i que me entregó la escritura a que me he referido en la primera parte de esta comunicacion.

Por lo demas, abrigo la confianza de que US. habrá de juzgar que las instrucciones de ese Ministerio, tocante a este asunto, han sido debidamente cumplidas.»

Junto con trascribir a US. la nota preinserta, acompaño a US. los documentos a que ella hace referencia i que son la escritura pública orijinal, que contiene el arreglo a que se hace referencia i el memorandum suscrito por el Secretario de Estado de Washington i nuestro Ministro, con el objeto de dejar constancia de los hechos que se desprenden de dicho arreglo.

Dios guarde a US.—(Firmado).—ADOLFO GUERRERO.—Al señor Ministro de Obras Públicas.»

Conforme.—Luis Izquierdo.

CONVENIO

(Traduccion)

Entre la República de Chile i la North and South American Construction Company, Sociedad organizada i existente segun las leyes del Estado de Kentucky, se ha convenido en lo siguiente:

Primero.—La North and South American Construction Company conviene en que el reclamo que presentó ante la Comision de Reclamos Chileno-Americana que funcionó en Washington, proveniente del contrato ajustado el 17 de octubre de 1888 entre el Gobierno de Chile i la espresada Compañía para la construccion de ciertos ferrocarriles en aquella República, sea definitivamente arreglado por el Departamento de Estado en Washington, i la referida Compañía renuncia a todos i a cada uno de los derechos que tiene o pudiera tener derivados del contrato de 17 de octubre de 1888 contra el Gobierno de Chile, con arreglo a las siguientes condiciones;

Segundo.—La referida North and South American Construction Company cede i traspasa al Gobierno de Chile todos los derechos i acciones que

tiene o pudiera tener para reclamar de don Julio Bernstein o de sus herederos o representantes el cumplimiento de las obligaciones que el espresado Bernstein asumió en el contrato de 12 de agosto de 1889 con dicha Compañía i para destinar a su propio i esclusivo uso toda la suma de dinero que dicha Compañía estuviera facultada para percibir a virtud de tal contrato;

Tercero.—La North and South American Construction Company cede i traspasa en igual forma al Gobierno de Chile sus derechos al «uno por mil» sobre el valor total de los ferrocarriles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII del citado contrato de 12 de agosto de 1889 suscrito por el representante de la Compañía en Santiago i por don Julio Bernstein; cede i traspasa ademas en igual forma al Gobierno de Chile sus derechos al reintegro del capital invertido por ella, de conformidad con el artículo XI del contrato de 12 de agosto de 1889 i con los artículos IV i V del contrato de 25 de enero de 1892, suscrito en Santiago por el representante de dicha Compañía i por don Juan Agustín Palazuelos, por sí i en representacion de otros. La espresada Compañía finalmente cede i traspasa en la misma forma al Gobierno de Chile sus derechos a cualquiera suma de dinero que Bernstein o sus representantes o el espresado Palazuelos puedan adeudarle a cualquier título que fuere; debiendo quedar claramente entendido que la cesion de los derechos antes enunciados i que emanan de los contratos de 12 de agosto de 1889 i 25 de enero de 1892 se hace bajo la espresa condicion de que la Compañía no cambia, ni modifica o consiente que se cambien o modifiquen los derechos, condiciones i obligaciones establecidos en dichos contratos, i que dicha Compañía no abandona o cancela ninguno de los otros derechos existentes, de acuerdo con los citados contratos de 12 de agosto de 1889 i 25 de enero de 1892 en favor de dicha Compañía contra el mencionado Julio Bernstein i sus herederos o representantes i el referido Juan Agustín Palazuelos i sus herederos o representantes i otros, i que tales contratos i todos los derechos en ellos consignados i establecidos continuarán en vigor i en plena fuerza i efecto como si no se hubiere hecho el presente convenio, i este convenio no cambiará en modo alguno o alterará ninguno de los derechos que tenga el mencionado Julio Bernstein i sus herederos o representantes i el referido Juan Agustín Palazuelos i sus herederos o representantes i otros a virtud de los citados contratos de 12 de agosto de 1889 i 25 de enero de 1892;

Cuarto.—Queda claramente estipulado i entendido que el Gobierno de Chile no se sustituye en manera alguna a dicha Compañía en los contratos de 12 de agosto de 1889 i 25 de enero de 1892 con motivo del presente convenio i que, al aceptar la cesion anteriormente hecha de los derechos antes enunciados i cedidos se limita solamente a la adquisicion de los derechos i títulos ya mencionados i cedidos i, en consecuencia, no asume responsabilidad alguna en el cumplimiento de ninguna de las obligaciones que tuviere dicha Compañía con arreglo a los contratos de 12 de agosto de 1889 i 25 de enero de 1892.

Quinto.—Este contrato será obligatorio i surtirá

pleno efecto desde el dia en que el Gobierno de Chile entregue al Departamento de Estado la suma de ciento cincuenta mil dollars (ciento cincuenta mil pesos) i declare oficialmente al Secretario de Estado que da por cancelada la garantía de un millon de pesos que dió el Banco Nacional de Chile para responder por parte de la Compañía al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato del 17 de octubre de 1888 sobre construccion de ciertos ferro carriles en la mencionada República de Chile i que descarga i releva al referido Banco Nacional de Chile de todas las obligaciones i responsabilidades afectas a tal garantía; debiendo tambien entenderse que la North and South American Construction Company queda desligada de todas las obligaciones contraidas por el presente arreglo; si la República de Chile no hiciere el depósito del dinero o no notificare la cancelacion de la garantía mencionados en este artículo ántes del 31 de diciembre de 1895.

Sesto.—Para los efectos del artículo que precede se depositará una copia certificada del presente arreglo en el Departamento de Estado.

En testimonio de lo cual firman el presidente i tesorero de la referida North and South American Construction Company i ponen el sello de Sociedad el dia 29 de octubre de 1895.

Por la North and South American Construction Company.—(Firmado.)—*Charles Macdonald*, presidente.—(Hai un sello.)

Refrendado.—(Firmado).—*Nathaniel Haven*, tesorero.—(Hecho en triplicado.)

Testigos.—(Firmados.)—*Charles S. Williams*.—New York.—*Frank A. Branagan*.—Distrito de Colombia, ciudad de Washington.

El dia dieziseis de enero de mil ochocientos noventa i seis compareció personalmente ante mí *Charles Macdonald* que suscribió el anterior instrumento como presidente de la North and South American Construction Company i declaró que ese instrumento era una escritura pública de dicha Compañía debidamente autorizada por ella.—(Firmado.)—*Frank A. Branagan*, notario público.—(Hai un sello.)

La North and South American Construction Company reconoce por la presente que se ha pagado la suma de ciento cincuenta mil dollars (ciento cincuenta mil pesos) i cancelado la garantía mencionada en el presente arreglo, en la forma allí prevista, i la espresada North and South American Construction Company declara por la presente que desde esta fecha quedan en plena fuerza i vigor todas las cesiones i trasferencias hechas en aquel convenio, i que renuncia, de conformidad con los términos de dicho convenio, a todas i a cada una de las acciones que tuviera o pudiera tener contra el Gobierno de Chile provenientes del contrato de 17 de octubre de 1888.

En testimonio de lo cual se estampan aquí las firmas oficiales del presidente i tesorero de la North and South American Construction Company i el sello de la Compañía, a quince dias del mes de enero de 1896.

S. E. DE S.

Por la North and South American Construction Company.—(Hai un sello.)—(Firmado.)—*Charles Macdonald*, presidente.

Refrendado.—(Firmado.)—*Nathaniel Haven*, tesorero.—(Hecha en triplicado.)

Testigos.—(Firmados).—*Charles S. Williams*.—Nueva York.—*Frank A. Branagan*.—Distrito de Colombia, ciudad de Washington.

El dia dieziseis de enero de 1896 compareció ante mí *Charles Macdonald*, que suscribió el anterior instrumento como Presidente de la North and South American Construction Company, i declaró que ésta era una escritura de dicha Compañía i debidamente autorizada por ella.

(Hai un sello.)—(Firmado.)—*Frank A. Branagan*, notario público.—Estados Unidos de América.

Departamento de Justicia, 17 de enero de 1896.—Yo, *Judson Harmon*, Ministro de Justicia de los Estados Unidos, certifico por el presente que *Frank A. Branagan*, cuya firma aparece en los papeles acompañados, es actualmente i era al tiempo de suscribir aquéllos un notario público en el distrito de Colombia, debidamente calificado i autorizado para ello.

En fé de lo cual firmo el presente i se pone el sello del Departamento de Justicia en el dia i año arriba mencionados.

(Firmado.)—*Judson Harmon*, Ministro de Justicia de Estados Unidos de América.—Departamento de Estado.

A todos los que las presentes vieren, salud.

Certifico que el documento anexo está revestido del sello del Departamento de Justicia de los Estados Unidos i que es digno de toda fé i crédito.

En testimonio de lo cual, yo, *Richard Olney*, Secretario de Estado de los Estados Unidos, firmo el presente i se pone el sello del Departamento de Estado.

Dado en la ciudad de Washington, el 17 de enero de A. D. 1896 i 120 de la Independencia de los Estados Unidos de América.—(Firmado.)—*Richard Olney*.—(Hai un sello.)

Domingo Gana, Ministro Plenipotenciario de Chile, certifica que la firma que precede es la propia del honorable *Richard Olney*, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

(Hai un sello.)—(Firmado.)—DOMINGO GANA.

Conforme, *Luis Iquiedo*.

MEMORANDUM

(Traduccion)

Reunidos en el Departamento de Estado el honorable *Richard Olney*, Secretario de Estado, i don *Domingo Gana*, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile, el segundo espuso:

Que habian convenido ciertas bases para el arreglo final del reclamo que la North and South American

Construction Company presentó contra el Gobierno de Chile ante la Comisión chileno-americana de reclamaciones, que funcionó en Washington, reclamo proveniente del contrato ajustado en 17 de octubre de 1888 para la construcción de ciertos ferrocarriles en la República de Chile; que de acuerdo con aquel proyecto de arreglo archivado en el Departamento de Estado, la Compañía expresada renuncia a todos i a cada uno de los derechos que tiene o pudiera tener contra el Gobierno de Chile derivados del referido contrato de 17 de octubre de 1888, i cede i transpara a dicho Gobierno de Chile diversos derechos i acciones en la forma establecida en los artículos II, III i IV de dicho arreglo; que tanto la renuncia que hace la Compañía de los derechos que tiene o pudiera tener contra el Gobierno de Chile, como la cesión i transpaso que hace a favor de los derechos i acciones que consignan los citados artículos II, III i IV, están subordinadas a la condición de que el Gobierno de Chile deposite en manos del Secretario de Estado la suma de ciento cincuenta mil dólares (150,000) i declare oficialmente que da por cancelada la garantía de un millón de pesos (1,000,000) que el Banco Nacional de Chile dió al Gobierno de Chile para su porción, por parte de la Compañía, al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de 17 de octubre de 1888; que en mérito de los antecedentes relacionados, pone en manos del honorable Secretario de Estado un cheque contra los señores August Belmont i C.^{as}, de Nueva York, por la suma de ciento cincuenta mil dólares (150,000) i declara oficialmente, en nombre del Gobierno de Chile, que queda anulada i sin valor alguno la expresada garantía de un millón de pesos (\$1,000,000) prestada por el Banco Nacional de Chile para responder de las obligaciones que dicha Compañía asumió por el citado contrato de 17 de octubre de 1888 para la construcción de ciertas líneas férreas; que hace la entrega del cheque aludido i consigna la declaración anterior en la precisa inteligencia de que recibirá de la Compañía, por conducto del Secretario de Estado, un instrumento público en forma legal i de acuerdo con los términos del proyecto de convenio archivado en el Departamento de Estado i de que el Gobierno de los Estados Unidos no tomará conocimiento en adelante de ningún reclamo proveniente de los asuntos respecto de los cuales el presente pago debe ser considerado como una solución final.

El honorable Secretario de Estado manifiesta su conformidad con la esposición anterior, recibe el cheque por la suma expresada i entrega al Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile el instrumento público en que aparece consignada la cesión de derechos que la Compañía hace al Gobierno de Chile de conformidad con los términos del proyecto de convenio.

Firmado en tres ejemplares, en Washington, D. C. el día 15 del mes de enero de 1896.—(Firmados).—DOMINGO GANA.—RICHARD OLNEY.

Conforme.—Luis Izquierdo.

- Se ordenó agregarlos a sus antecedentes.
- 2.º De la siguiente solicitud:

«Soberano Señor:

—José Domingo Benavides, presidente de la Socie-

dad de socorros mútuos de San Vicente Ferrer, a V. E. respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 556 del Código Civil, necesito permiso para conservar la posesión de la pequeña propiedad en que funciona la Sociedad, que está ubicada en la calle Mapocho número 83, que está estimada en la suma de tres mil setecientos pesos para la contribución.

Por tanto, súpase V. E. otorgar a la Sociedad que represento el permiso que solicito.—José Domingo Benavides.»

Para tramitarla en las sesiones ordinarias.

3.º De la siguiente moción:

«Honorable Señor:

La tarea de organización científica del Ejército, en que hemos estado empeñados en estos últimos años, ha obligado a éste a un pío que corresponda a los servicios que la Nación espera de él.

No obstante la importante labor realizada con este fin quedan aun muchas dependencias del servicio militar que, a mi juicio, es necesario sacar de su estado embrionario i colocadas en armonía con el conjunto a que pertenecen. Entre éstas, digna bajo todos aspectos de merecer la atención del lejislador, es la que se refiere al servicio sanitario del Ejército.

En el presente, es cierto que contamos con un servicio sanitario dependiente de una Dirección de Sanidad Militar i con cirujanos en cada cuerpo del Ejército; pero, falta a este servicio su verdadera organización científica i su dotación de elementos que hagan práctica i provechosa su humanitaria misión.

Punto muy importante de él, si no la principal, es la existencia de hospitales militares destinados exclusivamente a la atención de tan especialísimo servicio.

En la actualidad, en Santiago i Valparaíso se ha destinado especialmente con este objeto una o dos salas de los hospitales civiles, costeadas para atender a las necesidades de la población.

Salta a la vista la manifiesta inconveniencia de tal sistema.

Desde luego, el soldado enfermo deja de estar sometido a la estricta disciplina i sistema militar, ya que es imposible introducir en un hospital civil dicha disciplina; durante su convalecencia está en contacto con la servidumbre i enfermos civiles; es imposible hacer separación según la naturaleza de las enfermedades, muchas de ellas contagiosas i de delicada curación; la estadía del soldado es regulada, por lo jeneral, no por la duración de su enfermedad hasta su completo restablecimiento, sino por la necesidad de camas para atender a otros enfermos de su clase.

Estos inconvenientes se repiten i hacen sentir quizás con mayor intensidad respecto de la Armada, donde las afecciones ordinarias de sus equipajes necesitan larga i reposada curación.

Por otra parte, las operaciones quirúrgicas se reciben de los inconvenientes apuntados.

Todavía, con el sistema actual, no es posible exigir a los cirujanos militares se dediquen i practiquen su especialidad, ni tampoco se puede formar médicos militares por falta de escuela en buenas condiciones.

Estos inconvenientes se han subsanado en casi la totalidad de las naciones que poseen ejércitos permanentes, estableciendo hospitales especiales que sirven

para atender debidamente a los miembros del ejército, a la vez que son escuelas de preparacion, del cuerpo médico militar i base de organizacion para las ambulancias i hospitales en caso de guerra.

Aparte de la ventaja, los jefes i oficiales tendrian un lugar donde en departamentos especiales, o si fuera necesario exijiéndoles un pequeño pago, serian atendidos convenientemente en sus enfermedades.

Sin embargo, i apesar de que creo haber manifestado al Honorable Senado, la necesidad de organizar este importante servicio, no se me escapa considerar que, dada la especial naturaleza de él i lo complejo de sus detalles seria quizás contraproducente i fuera de mis conocimientos formular las bases de su organizacion.

Creo, sí, que es oportuno facilitar al Poder Ejecutivo los elementos necesarios para que pueda estudiar i preparar una lei con este objeto.

Para ello i con el propósito de que esta medida no sea turbada en su realizacion por obstáculos provenientes de falta de estudio, a la vez que no llegue a recargar el Erario Público por la misma causa, es, a mi juicio, necesario hacer un estudio prolijo i detenido de las bases de su organizacion i de las construcciones necesarias, teniendo entendido que el propósito que debe tenerse en vista es: el establecimiento, ya sea un edificio especial o habilitando pabellones especiales en los actuales hospitales, del servicio hospitalario del Ejército i Armada en toda su amplitud i dotado de todas las instalaciones médicas e hijiénicas que sean necesarias. A la vez debe estudiarse el modo de formar un cuerpo médico militar que llene cumplidamente las necesidades del Ejército i Armada en cualquiera circunstancia.

Con este objeto i en la conviccion de que el Honorable Senado acogerá favorablemente la idea que propongo, tengo la honra de presentar a su consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de diez mil pesos en los estudios i planos que sean necesarios para el establecimiento de un hospital militar en Santiago i otro de marina en Valparaíso o Talcahuano.

Esta autorizacion será por dos años, debiendo en ese tiempo presentarse al Congreso el correspondiente proyecto de lei organizando este servicio.

Santiago, 11 de mayo de 1896.—*Ramon Ricardo Rozas*, Senador por Llanquihue.»

Quedó para tramitarse en sesiones ordinarias.

A la anterior mocion se acompaña como parte integrante de ella el siguiente informe del jefe de Sanidad Militar don Ramon E. Vega:

«República de Chile.—Direccion de Sanidad Militar.—Núm. 1,777.—Santiago, 8 de enero de 1896.—Distinguido señor: Me es sumamente grato cumplir con el encargo de V. E. de hacer una sucinta esposicion de la necesidad i conveniencias que exigen el pronto establecimiento de un hospital militar en Santiago.

Hacia fines del siglo XV los cirujanos agregados a los príncipes i señores feudales,—entre los cuales se distingue el duque de Borgoña que, el primero,

tuvo cirujanos en las filas de sus tropas—juntaban en casas particulares, despues de los combates, a los heridos a quienes prestaban sus atenciones. Estos primeros bosquejos, por decirlo así, de los hospitales militares eran estraños a gobiernos que no tenían una administracion que proveyere a ellos. En 1597, durante el sitio de Amiens, Sully, creador de una administracion hasta entónces desconocida, formó el primer hospital militar. En la campaña de Italia, en 1630, Richelieu estableció hospitales militares fijos en la proximidad de los ejércitos.

Desde entónces quedaron prácticamente demostradas las conveniencias i utilidad de estos establecimientos que hoy existen para los ejércitos de las naciones civilizadas, ménos en Chile. Países mas pobres que el nuestro, ejércitos mas reducidos que el chileno, poseen hospitales militares, algunos espléndidamente montados. Ejemplos de ello son el Perú, Bolivia, Guatemala, el Ecuador, etc. Méjico i la Argentina tienen magníficos hospitales militares.

En Santiago los enfermos graves de la guarnicion i los atacados de enfermedades contagiosas son atendidos actualmente en dos salas especiales del hospital de San Vicente de Paul. Conocido el carácter de los individuos de tropa de nuestro ejército, se comprende las inconveniencias de estos enfermos en hospitales civiles, sin guardia militar, de donde salen a las horas que se les ocurre, sin respeto alguno a los emplea los paisanos. La facilidad de contacto con los enfermos de nuestro bajo pueblo i la servidumbre subalterna tiene graves inconvenientes. Se relaja en ellos la disciplina i los hábitos del soldado.

Las enfermedades contagiosas, principalmente las venéreas, no son asistidas como es necesario, ni permanecen allí todo el tiempo conveniente, pues estando bien asistido, pero no curado aun, tienen que ser dados de alta para ceder sus camas a otros enfermos mas graves. En un hospital militar estos enfermos permaneceria de grado o por fuerza hasta la completa curacion, i se evitaria así contaminacion directa o indirectamente a sus compañeros de armas. Tengo la esperanza de que el establecimiento de un hospital militar disminuirá no solamente el número de vendedores i disminuirá el número de sarnosos.

Tendríamos una seccion de desinfeccion que serviria no solamente para los enfermos sino para toda la guarnicion. Mensualmente, a lo ménos, se desinfectarian allí todos los objetos contaminables del soldado, camas, ropas, etc. i se acabaria con los insectos tan frecuentes en nuestros cuarteles.

Habria una seccion de baños medicinales de que carecemos actualmente, haciéndose sentir mucho esta deficiencia.

Practicaríamos en salas separadas i con todos los elementos del caso las operaciones quirúrgicas hasta las mas delicadas i éstas no solo de la guarnicion de la capital sino ademas de las de provincia. Ganarian así nuestros soldados por la mayor atencion, i nosotros los cirujanos ejercitándonos diariamente en el arte operatorio.

I así tendríamos escuela de cirujanos militares. Se seguirian cursos especiales; los alumnos de la Escuela de Medicina que quisieren dedicarse a la cirugía militar podrian ser alumnos internos del hospital, i no podría nombrarse a ningun cirujano de ejército sin

previo exámen de epidemias de los ejércitos, hjiene, ortopedia, cirujía i medicina legal militares. El mismo requisito de exámenes se exigiría a los practicantes i enfermeros. Este es un punto de la mayor importancia. Actualmente se descuida la enseñanza teórica i práctica de estos empleados, que no pueden improvisarse en un momento dado para el caso desgraciado de una guerra.

Se arreglaría una biblioteca jeneral para los enfermos i técnica para los cirujanos, i se establecerían premios de certámenes anuales sobre los temas que mas interesen a la salud del ejército i allí nacería la farmacopea nacional militar que tanta falta nos hace.

Se establecería un laboratorio de química i una seccion de bacteriología donde se practicasen análisis de las sustancias alimenticias i medicamentos del uso del ejército, las aguas de bebida i de baños i se estudiarían enfermedades infecciosas mas comunes en el ejército.

El establecimiento del hospital militar pondría fin a las deserciones, tan frecuentes actualmente en los hospitales civiles, i se evitarían las enfermedades simuladas del soldado. Se evitarían igualmente otros inconvenientes de curacion, no raros al presente, como la ebriedad, etc., que hacen reagravar la enfermedad que ya estaba en convalecencia.

Ademas del departamento para jefes i oficiales del ejército, cuyo establecimiento se reclama desde hace tiempo, podría destinarse una seccion del hospital para la curacion de los empleados de la policia i de los ferrocarriles del Estado, con evidente conveniencia para éste i mayor atencion para aquéllos.

El personal médico sería el de la Direccion de Sanidad Militar i de los cirujanos militares de guarnicion en Santiago, sin que hubiera necesidad de crear nuevos empleados rentados.

I, por lo que respecta a la alimentacion de los enfermos, no costaría mas que la racion actual del soldado, gasto que se descontaría en los cuarteles al pedir menor número de raciones.

En fin, señor, este hospital militar, adecuado desde luego para la guarnicion de Santiago, podría servir para un gran hospital en caso de guerra o de otra calamidad pública. Bastaría convertir los patios i jardines en barracas o carpas, contándose ya de antemano con un servicio hospitalario completo; administracion i servidumbre, cocina, baños, lavandería, estufas de desinfeccion, etc.; botica, almacen sanitario, salas de operaciones i material quirúrgico, etc., todo preparado para un buen servicio que se aumentaría, en un momento dado, sin grandes obstáculos ni las dificultades de instalacion.

Esperando que las líneas anteriores afirmen la conviccion de Su Señoría, respecto de la necesidad de un hospital militar, tiene el honor de saludar a V. S.—*Ramon E. Vega*.—Al señor Senador don Ramon Ricardo Rozas.—Presente.»

El señor *Barros Luco* (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra ántes de la órden del día?

El señor *Rozas*.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor *Barros Luco* (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor *Rozas*.—Se ha dado cuenta, señor Pre-

sidente, de un proyecto de lei, que tengo el honor de someter a la deliberacion del Honorable Senado, para el establecimiento de un hospital militar en Santiago i otro de Marina en Valparaiso o en Talcahuano, i ruego a la Cámara que se sirva aceptar la indicacion que formulo desde luego para que pase en estudio a la Comision de Guerra i Marina ántes de su aprobacion jeneral.

Acompaño a este proyecto i forma parte integrante de él, un luminoso informe con que el ilustrado doctor don Ramon E. Vega, jefe del servicio sanitario militar nos ha favorecido, sobre las razones i fundamentos que aconsejan esta medida, la cual, por otra parte, viene sometiéndose infructuosamente a la deliberacion del Congreso Nacional desde la lejána administracion del ilustre jeneral O'Higgins, como lo comprueban los *Bóletines de Sesiones* de aquella época, datos que, como el informe a que aludo, confío que se tomarán mui en cuenta por los honorables Senadores de la Comision de Guerra i Marina que debe informarlo.

Tuve el designio de proponer al Senado esta medida en la discusion del presupuesto de Guerra; pero me retrajo entónces la idea de economías, lo tardó i apremiante de aquel debate, como las complicaciones económicas e internacionales en que tuvo lugar. En todo caso conviene que ahora se haga de este proyecto un estudio detenido i concienzudo, como el que espero i solicito de la Comision de Guerra i Marina de esta Honorable Cámara, a la cual pido que se envíe desde luego, sin darlo por aprobado en jeneral.

El señor *Barros Luco* (Presidente).—Como el proyecto que presenta el honorable Senador no está incluido entre aquellos de que podemos ocuparnos en las presentes sesiones, habría que esperar la apertura de las sesiones ordinarias para tomar alguna resolucion sobre él o aguardar su inclusion.

El señor *Rozas*.—Yo desearía que quedara ante la Comision respectiva, a fin de que fuera avanzando en su estudio. Es cuestion de mero trámite. En pocos dias mas empezarán las sesiones ordinarias i podrá entrarse a tratar de este proyecto.

El señor *Barros Luco* (Presidente).—No puede tomarse ninguna determinacion sobre el proyecto sin estar incluido en la convocatoria.

El señor *Rozas*.—En todo caso, yo querría que se consultara al Senado sobre la indicacion de trámite que he hecho.

El señor *Barros Luco* (Presidente).—Lo mas correcto sería pedir la inclusion del proyecto en la convocatoria.

El señor *Rozas*.—Como en pocos dias mas terminarán las sesiones estraordinarias.....

El señor *Barros Luco* (Presidente).—Entónces sería mejor esperar que se abran las sesiones ordinarias.

El señor *Rozas*.—Está bien; esperaremos hasta entónces.

El señor *Barros Luco* (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra ántes de la órden del día?

El señor *Balmaceda*.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor *Barros Luco* (Presidente).—Tiene la palabra el honorable Senador,

El señor **Balmaceda**.—Desearia saber si ha llegado a la Mesa del Senado algun proyecto de carácter financiero destinado a salvar la penosa situacion que atraviesa el pais.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—No ha llegado ninguno, señor.

El señor **Balmaceda**.—Desearia saber entonces si el Gobierno piensa o no presentar algun proyecto sobre esta importante materia, i al mismo tiempo querria que el señor Ministro de Hacienda tuviera a bien remitir al Senado un balance jeneral de la Hacienda pública, hasta el dia, i un estado jeneral i exacto de las obligaciones pendientes en Europa, cualquiera que ellas sean, incluyendo todos los gastos orijinados por adquisicion de armamentos u otras causas, como tambien los recursos con que se cuenta, i especificándose la fecha en que vencen las obligaciones.

Pediria con este objeto que se oficiara al señor Ministro de Hacienda.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor **Renjifo** (Ministro del Interior).—Respecto de los antecedentes pedidos por el señor Senador, no hai necesidad de pasar oficio al señor Ministro de Hacienda, porque yo puedo transmitirle los deseos de Su Señoría.

En cuanto al primer punto tocado por Su Señoría, puedo asegurar que él ha sido materia de seria preocupacion de parte del Gobierno i que, en especial, el señor Ministro de Hacienda ha estado estudiando las medidas que convenga proponer al Congreso. Pero es el mismo señor Ministro de Hacienda quien podria informar mejor al señor Senador sobre la materia i tendré el gusto de poner en su conocimiento los deseos de Su Señoría.

El señor **Balmaceda**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Balmaceda**.—Agradezco la cortesía del señor Ministro i espero la presencia del señor Ministro de Hacienda para formular algunas observaciones sobre la grave situacion económica del pais i pedir la adopcion de medidas que vengán a aliviar esa situacion, que ya alcanza proporciones aflictivas i desesperantes.

Yo creo que es deber primordial del Gobierno i de los Poderes Públicos, en jeneral, el acudir en proteccion de los intereses de todos nuestros conciudadanos, seriamente comprometidos en estos momentos.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra antes de la orden del dia?

Terminados los incidentes.

Entrando en la órden del dia continúa la discusion del proyecto sobre nombramiento de un Tribunal Arbitral para resolver las cuestiones pendientes con la Compañía Constructora de los Ferrocarriles.

El señor **Martínez**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Martínez**.—¿Se trata del asunto relativo a la Compañía Constructora de Ferrocarriles?

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Sí, señor Senador; i se han repartido impresos los antecedentes.

El señor **Martínez**.—Como no tuve el honor de asistir a las últimas sesiones del mes de febrero, en que se trató del asunto hoi en debate, ni tampoco a la última de la semana próxima pasada, suplico al señor Secretario se sirva darme a conocer cuáles son las indicaciones pendientes.

El señor **Secretario**.—En la sesion celebrada el 29 de enero último, «puesto en discusion jeneral i particular a la vez el proyecto de lei formulado por la Comision de Gobierno de esta Cámara que autoriza al Presidente de la República para que constituya el Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 20 del contrato celebrado sobre construccion de líneas férreas el 17 de octubre de 1888, el señor Martínez usó de la palabra i propuso que el tercero en discordia a que se refiere dicho contrato fuera nombrado en la forma establecida en el artículo 4.º del mismo.»

El acta de la sesion de 5 de febrero dice:

«El señor Presidente espuso en seguida que, a su juicio, en conformidad a un acuerdo anterior del Senado, correspondia ocuparse del proyecto que autoriza al Presidente de la República para que constituya el Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 20 del contrato celebrado sobre construccion de líneas férreas de 17 de octubre de 1888, i agregó Su Señoría que habia leído las actas referentes a este mismo asunto, que en sesion de 29 del mes próximo pasado se habia acordado mandar publicar despues de ser revisadas por la mesa i que, en su concepto, era preferible no hacer esa publicacion.

Así quedó acordado.

»Continuó en seguida la discusion jeneral i particular pendiente, en sesion de 29 de enero último, del proyecto de lei sobre constitucion del Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 20 del contrato celebrado sobre construccion de líneas férreas de 17 de octubre de 1888, conjuntamente con la indicacion del señor Martínez para que el tercero en discordia a que se refiere dicho contrato fuera nombrado en la forma establecida en el art. 4.º del mismo.

»Despues de darse lectura a una presentacion de don Juan Agustin Palazuelos, por la North and South American Construction Company, en la que hace algunas observaciones para que setengan presentes en la discusion de este negocio, el señor Barros Luco propuso se agregara al proyecto el siguiente inciso:

»Los fallos que impongan al Fisco un gravámen de mas de dos mil pesos, serán consultados a la Corte Suprema de Justicia.»

«El señor Castellon impugnó esta indicacion, i propuso se consultara en el proyecto la idea de que el nombramiento de ninguno de los árbitros arbitradores pueda recaer en miembros del Congreso.»

En sesion del 6 de febrero continuó despues la discusion jeneral, particular pendiente, en la sesion anterior, del proyecto de lei sobre constitucion del Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 20 del contrato celebrado sobre construccion de líneas férreas de 17 de octubre de 1888, conjuntamente con las indicaciones formuladas en el curso del debate, i usaron de la palabra los señores Cox, Balmaceda i

Barros Luco, habiendo hecho indicacion el señor Balmaceda para que todos los antecedentes de este negocio vuelvan al Gobierno a fin de que proceda en conformidad a lo establecido en la lei de 31 de octubre de 1888.»

En la sesion de 8 de febrero el acta dice:

El señor Castellon preguntó, en seguida, al señor Ministro del Interior si aceptaba la indicacion que se habia formulado, en la sesion del 6 del corriente, con el objeto de que vuelvan al Gobierno los antecedentes del proyecto que autoriza al Presidente de la República para que constituya el Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 20 del contrato celebrado sobre construccion de líneas férreas de 17 de octubre de 1888. Agregó el señor Senador que si esa indicacion era aceptada por el señor Ministro, podria desecharse este negocio en la primera hora de la presente sesion.

El señor Ministro del Interior contestó que habia conferenciado con el señor Ministro de Industria i Obras Públicas sobre el particular, i que si el Senado creia que no debia seguir ocupándose de dicho asunto, no habia inconveniente por parte del Gobierno para que se devolvieran los antecedentes del negocio.

En la última sesion extraordinaria, «el señor Matta espuso que hallándose en la sala del señor Ministro de Industria, era oportuno que manifestase su opinion en órden a la pregunta hecha por el señor Barros Luco a propósito de la actual situacion de la Compañía Constructora «North and South American.»

»El señor Barros Luco espuso con este motivo que despues del contrato ajustado con los representantes de dicha Compañía en Estados Unidos, lo que Su Señoría deseaba saber era si el Gobierno se consideraba facultado para proceder por sí mismo a la liquidacion de las cuentas pendientes en Chile o si estimaba siempre necesario ocurrir a la constitucion del Tribunal Arbitral.

»El señor Ministro contestó que el hecho de estar sometido al conocimiento del Congreso el asunto a que aludia el honorable Senador de Tarapacá, revelaba que el Gobierno no habia conceptuado claro el punto acerca del cual se le interrogaba. Que la situacion de hoy era la misma que la de ántes, no obstante haber el Gobierno de Chile entrado a sustituir una de las dos entidades que estaba al primitivo contrato de 1888, i que así era siempre oportuno que el Congreso resolviera lo que estimare al respecto mas conveniente.»

Esto es lo que aparece en las actas.

El señor MARTINEZ. — Veo que las indicaciones son cuatro; i para proceder con método, observaré el órden de prioridad de las ideas.

El honorable señor Balmaceda ha pedido que se devuelvan estos antecedentes al Gobierno, fundándose en que el Poder Ejecutivo está suficientemente autorizado por el artículo 20 del contrato de 1888, para constituir el Tribunal Arbitral ante el cual deben discutirse i liquidarse las cuentas procedentes de ese contrato de construccion. Esta manera de pensar de honorable Senador por Cautin ha sido compartida por el honorable Senador de Aconcagua, señor Cifuentes, segun se me ha dicho, i que es uno de los miembros informantes del proyecto en discusion.

Mi opinion es, en tésis jeneral, exactamente la misma. En efecto, autorizado el Gobierno para celebrar contrato con la «North and South American Construction Company» i para contribuir a la creacion de un Tribunal Arbitral ante el cual hubieran de llevarse todas las cuestiones relativas a la intelijencia, aplicacion i ejecucion de ese contrato, es de la mas completa evidencia que, tratándose ahora de liquidar las cuentas emanadas del mismo contrato, la autorizacion acordada por el aludido artículo 20 está vijente i el Gobierno tiene la plena facultad de reorganizar el Tribunal.

Con este motivo, ha surjido una cuestion incidental en el debate, que tiene cierta importancia, i sobre la cual puedo pronunciar mi juicio, no solo por el estudio que últimamente he hecho de esta materia, sino por el pleno conocimiento que de ella tenia de antemano, puesto que fui uno de los miembros del tribunal estinguido.

Ese tribunal sufrió diversas modificaciones, durante el término de su existencia; i si hubiera de creerse que hoy no estaba el Gobierno autorizado para reconstituirlo, de la misma manera habria podido decirse ántes que tampoco tuvo derecho para completarlo.

Mi honorable colega i amigo el señor Fábres fué miembro de ese Tribunal, renunció el cargo i se nombró otro en su reemplazo. Yo mismo fui sucesor del señor don Manuel S. Fernández, que perdió su asiento por haber aceptado el Ministerio de Hacienda.

No por estas causas desapareció la unidad del Tribunal i la razon de su existencia.

El 11 de setiembre de 1891 dictó la Junta de Gobierno un decreto que, sin destruir la existencia del Tribunal mismo, ordenó la suspension de sus funciones. No quiero hacer la crítica de ese decreto, porque eso me llevaria muy léjos. Lo que sí puedo asegurar al Honorable Senador es que, a virtud de esa medida inconsulta, los antiguos fundadores de la «North and South American Construction Company,» juzgaron que habian reasumido todos sus derechos, que el contrato de 1888 ya no los ligaba en cuanto al abandono que habian hecho de su calidad de extranjeros, i que, por lo tanto, podian reclamar indemnizacion de perjuicios ante el Tribunal Américo-Chileno, que se estableció en Wáshington. Allí fulminaron el procedimiento del Gobierno de Chile i pidieron una indemnizacion de seis millones i medio de pesos oro.

Tengo sobrados motivos para presumir que esa reclamacion habria sido aceptada en definitiva. Bástame decir que la escepcion previa de incompetencia, que fué propuesta por el ajente chileno, fué desestimada, a mi humilde juicio, con evidente injusticia; i la sentencia que se pronunció sobre ese incidente dejó ver, con suficiente claridad, que el resultado final habria sido adverso a Chile. Nada tengo que decir en contra de la probidad del tercer dirimente, que era un caballero cumplido, pero no abogado de profesion; lo único que me es lícito pensar es que se dejó paralojizar por los argumentos contrarios, i que dejó presentir que su opinion era favorable a esa enorme reclamacion. Si tal hubiese sido el desenlace de la cuestion, habria caído una severa responsabilidad sobre los que dictaron el decreto de 11 de setiembre del 91.

En medio del conflicto que produjo en Chile la conducta de los americanos del Norte, se buscó a los verdaderos representantes de la «North and South American Construction Company», que eran los cesionarios que en 1889 habían adquirido las acciones i derechos de esa Compañía. De aquí nació el contrato de liquidación que está sometido al conocimiento de esta Honorable Cámara. Ese contrato, que fué verdaderamente salvador para la situación que nos habíamos creado en Estados Unidos, tiene empañada la fé pública, i el Congreso de Chile no puede ménos que prestarle pleno acatamiento.

Las consecuencias que deduzco de estos antecedentes, es que, restablecidas las cosas a su estado antiguo, eliminado como ha sido el incidente con los Estados Unidos, correspondería al Gobierno, en ejercicio de las atribuciones que le tiene conferidas el artículo 20 del contrato—lei de 1888, reconstituir el Tribunal Arbitral, como opinan los honorables Senadores a quienes éntes he aludido.

No faltan quienes crean que el Tribunal, mera mente suspendido en 1891, podría, i aun debería reasumir sus funciones. No puedo yo pronunciar me acerca de la parte abstracta de esta cuestión; pero sí puedo decir que uno de los vocales, el señor Valde rrama, falleció, i que el que habla, que éntes había hecho hasta tres renunciaciones del cargo, declaró ante los Tribunales, cuando cobró sus honorarios, que había cesado de hecho en sus funciones.

Queda así demostrado que es perfectamente sostenible que el Gobierno no necesita de nueva autorización para reconstituir el Tribunal i que no habría agravio ni descortesía en devolverle todos los antecedentes.

El mismo honorable Ministro de Industria i Obras Públicas ha manifestado que un procedimiento semejante no causaría ningún embarazo al Poder Ejecutivo.

Pero, si bien es cierto todo lo que dejo espuesto, también lo es que ya tenemos sobre la Mesa este negocio, i ya que lo hemos discutido en muchas sesiones es prudente dar satisfacción a la demanda que al Poder Lejislativo ha hecho el Presidente de la República. Procediendo así, no comprometemos ningún principio constitucional i además guardamos la debida armonía entre los poderes públicos.

Por otra parte, hai dos puntos que quizás no han llamado debidamente la atención de los honorables Senadores. Es el primero que el contrato que nos está sometido, ordena cancelar el bono dado en garantía por un millón de pesos; i es el segundo que ese mismo contrato habilita a los miembros de los tribunales superiores para aceptar el cargo de árbitros, lo cual les está denegado por una lei. Para lo uno i para lo otro, es necesario un pronunciamiento lejislativo. Cierto es que el bono ha sido ya cancelado, a virtud del último arreglo hecho en los Estados Unidos, que fué autorizado por una lei. Pero queda pendiente el segundo punto, el de eliminación de la prohibición que pesa sobre los jueces, lo cual necesita rigorosamente un pronunciamiento lejislativo.

De aquí es que la opinión de que deben devolver se los antecedentes al Ejecutivo, aunque fundada, en abstracto, no es sostenible dentro de las condiciones especiales que reviste el negocio.

Pido, en consecuencia, al Honorable Senado que no acepte la indicación de mi honorable colega el Senador por Cautín.

Paso, en el órden de las ideas, a la indicación formulada por mí.

La honorable Comisión de Gobierno i Relaciones Exteriores ha considerado que no era de su resorte un pronunciamiento sobre la parte sustantiva del contrato de liquidación. Hai en él estipulaciones que no podrían ser discutidas ante el Congreso, porque afectan a las partes, estipulaciones favorables al Fisco, que envuelven renunciaciones de derecho de parte de los contratistas. La honorable Comisión se ha colocado en un punto de vista mucho mas elevado, proponiendo al Honorable Senado una autorización al Poder Ejecutivo, que envuelve necesariamente las condiciones que él tiene ya ajustadas con los representantes de la Compañía Constructora. No se comprendería esa autorización, si implícitamente no se refiriera al punto liquidatorio, que el Gobierno nos ha sometido.

Aun hai mas: en el mismo proyecto propuesto por la Comisión aparece incorporada una de las ideas capitales del contrato, cual es la de que el nombramiento del tercero podrá recaer en uno de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia.

Yo solicito del Honorable Senado la aprobación del artículo único propuesto, pero con dos modificaciones. La primera es que se elimine la expresión «en discordia»; la segunda que se agregue al inciso 2.º esta frase: «pudiendo las partes adoptar en ese nombramiento la forma que estimen conveniente.»

Pido la primera eliminación por dos motivos. El artículo 20 del contrato del 88 no emplea la expresión «tercero en discordia», i no hai razon alguna para que nosotros la empleemos ahora.

Es punto de discusión técnica el saber si, cuando se nombra a un juez, con el carácter de tercero en discordia, deba él formar tribunal permanente con los otros, o solamente concurrir cuando ocurran diverjencias.

Lo que en este asunto se ha querido, es que los tres jueces formen tribunal i podría servir de obstáculo a este propósito el que se mantuviese la expresión «en discordia.»

Tengo en mi mano un recorte del «Boletín Oficial», que spongo exacto, en que esa condicionalidad está espresada.

No dufo que el Honorable Senado accederá a esta parte de mi indicación.

Por lo que toca al segundo punto, que es todavía mas sustancial, tendría mucho que decir, si la materia no fuera, como lo es, perfectamente obvia. Según el sistema del contrato de 1888, el tercero debía ser nombrado por la Excm. Corte i no estaban habilitados los miembros de los Tribunales Superiores para aceptar el cargo. Mas, según el sistema del contrato de liquidación, el nombramiento de tercero debe hacerse de acuerdo entre las partes i puede recaer en un juez superior. Es extraño que la honorable Comisión de Gobierno haya aceptado esta segunda idea i haya desestimado implícitamente la primera. Digo implícitamente, porque me han asaltado dudas a este respecto. El artículo propuesto no dice, con claridad,

ni afirmativa ni negativamente, cómo deba hacerse el nombramiento del tercero.

Todo lo que el artículo contiene es una referencia en globo a la cláusula segunda del artículo 2.º del contrato de 1888, en que se habla de que un Tribunal Arbitral debe conocer de las contenciones que se suscitasen entre las partes; pero, a mi humilde juicio, no se tuvo la intención de deferir el nombramiento del tercero rigurosamente a la Corte Suprema.

Sin embargo, a pesar de ser ésta mi opinión, considero que no es prudente dejar en esta parte campo abierto a las dudas. De aquí es que yo propongo que se diga terminantemente que las partes pueden hacer ese nombramiento como lo juzgaren conveniente. Tengo para mí que ya hai acuerdo sobre algun miembro de la Excm. Corte Suprema, que deba ser llamado a llenar el rol de tercero; pero es inoficioso advertir que, si no se produjese tal acuerdo, tendria que dejarse la eleccion a ese alto Tribunal de la Nación. Empleando la frase «pudiendo las partes elegir el tercero como lo estimaren conveniente», se salva toda dificultad i se provee a todos los casos que pueden ocurrir, es a saber, nombrarán el tercero de comun acuerdo o deferirán ese nombramiento, en caso de discordia, a la Excm. Corte.

Nadie puede revocar en duda que es mas justo, mas racional, mas democrático, mas respetuoso de los derechos individuales el dejar el nombramiento de los jueces árbitros a los interesados. Desviarse de esta regla jeneral es crear una escepcion odiosa, por no decir tiránica. Se concibe que en un caso extremo, cuando el acuerdo no pueda producirse entre las partes, se apele al juez, que es un hombre bueno, para que complete la voluntad de los interesados por medio de una ficcion legal; pero éste es un recurso extremo que no debe emplearse sino como supletorio de la voluntad individual. Ninguna persona de sentimientos elevados podrá pensar de otra manera.

A estas ideas jenerales hai que agregar otras que son especiales i no por esto ménos importantes.

Es de pública notoriedad que nuestro Tribunal Supremo es singularmente fiscalista, es a decir, que cautela con excesivo celo los intereses del Fisco. Esta opinion no desmembra en lo menor los respetos debidos a este alto Tribunal; pero, para un caso como el presente, es una consideracion que debe tomarse muy en cuenta. La Corte Suprema mira con especial predileccion los intereses del Fisco; ella retiene los procesos cada vez que cree que el interes fiscal no ha sido debidamente atendido, i se constituye en verdadero defensor de ese interes cuando no concurre el representante fiscal a sus estrados.

De aquí es que no parece justo, ni ménos equitativo, que despues de dejar al Fisco el derecho de que nombre un juez, todavía se reserve a la Corte Suprema la facultad de designar el tercero. Hai en esto un desequilibrio en las posiciones de las partes que no tiene justificativo ni en la lei ni en la razon natural. Ademas de estas consideraciones jenerales existe la de que esta materia especial fué ventilada larguísimo entre los interesados i, a la vuelta de maduras discusiones, se llegó a la conclusion de que la eleccion del tercero debia hacerse por acuerdo de las partes. Reaccionar contra esa estipulacion no es

justo, ni siquiera es moral, porque la liquidacion del contrato—sujeta a materia—deba hacerse en condiciones de perfecta igualdad. Cabe al Congreso pronunciarse con elevacion de miras en este sentido.

Llego a la indicacion propuesta por nuestro honorable Presidente, que consiste en decir que las resoluciones que pronuncie el Tribunal Arbitral, deben ser sometidas a la aprobacion de la Excm. Corte, cuando su importancia exceda de dos mil pesos.

Esta última condicion es inoficiosa porque, en un negocio de la importancia del presente, las cuestiones se miden por decenas i por centenas de miles.

La indicacion parece sencilla, en apariencia, pero es de una trascendencia enorme. Lo que se quiere es dejar a la Compañía Constructora con una sola instancia i al Fisco con dos.

Yo tuve el honor de ser abogado de don Juan Slater, en un negocio análogo al presente; pero entonces ámbas partes se reservaron los recursos legales, i, en la apelacion, Slater obtuvo una ganancia de setenta o mas miles de pesos sobre el Fisco. El partido era igual i nadie tuvo derecho de quejarse. Pero, lo que la indicacion del honorable señor Barros Luco pretende, es dejar a la Compañía Constructora en una situacion absolutamente desventajosa, infringiendo de esta manera la voluntad de las partes.

Yo no reconozco, lo digo humildemente, en el Congreso el derecho de alterar las estipulaciones. Sus atribuciones se reducen a aprobar o desaprobado el pactado, pero no puede introducir modificaciones ni agregaciones sin consultar la voluntad de la parte lesionada. Este negocio es enteramente análogo al de un tratado o convencion, en la cual no seria lícito hacer decir a las partes lo contrario de lo que han dicho.

El Fisco es una persona moral, mayor de edad, que tiene los mismos derechos i obligaciones que una persona natural, i que está sometido a las mismas leyes que los demas individuos o corporaciones, sean de derecho público o privado.

Este principio, que es de sentido comun, está ademas escrito en nuestro Código Civil.

El contrato de 1888 creó un Tribunal Arbitral, con renuncia de todo recurso. Mientras yo tuve el honor de ser miembro de él, se pronunciaron muchas resoluciones, i a nadie se le ocurrió pretender que las revisara la Corte Suprema.

En el contrato liquidatorio se ha guardado el mismo sistema, i no hai razon alguna para alterarlo en daño de una de las partes, que es precisamente la mas débil. No hai lei alguna que prohiba al Fisco renunciar, como autorizacion lejislativa, los recursos comunes; i si el representante de esa entidad ha creído, en el caso presente, que era conveniente buscar la justicia por la vía espedita, que su contrincante tambien ha adoptado, no hai por qué enmendar su voluntad, revocar su acuerdo i colocarlo en una situacion escepcional. Es de la mas completa evidencia que el otro contratante no aceptará este agravio, inferido a derechos creados por un contrato solemne.

Por otra parte, si bien se examinan las cosas, se llega a la conclusion de que las garantías han sido perfectamente consultadas i que se ha tratado de llegar a una solucion justa en el menor tiempo posible.

El Gobierno nombrará un juez, colocado en la mas alta posicion del foro; la Compañía nombrará por su parte a una estrella forense de primera magnitud, esto es lo natural; i todavía queda un alto majistrado que vendrá a completar el Tribunal de árbitros. ¿Qué mas se quiere? ¿Qué otras garantías razonables pueden exijirse dentro de la igualdad?

La indicacion de nuestro honorable Presidente es mucho mas trascendental i lesiva para los intereses de la Compañía que si se dejase al Fisco el derecho de nombrar dos jueces por su parte.

No digo que esos jueces hicieran injusticia, pero mientras mas se apele a la falible intelijencia humana, es mas probable incurrir en errores, así como la reflexion demasiado ejercitada suele ser funesto desmentido de las primeras sanas inspiraciones del hombre cuerdo.

A mi juicio, el Congreso no puede ménos que consagrar la estipulacion de las mismas partes, que son las llamadas de preferencia a cautelar sus intereses. Tengo, pues, el sentimiento de pedir que se desestime la indicacion del honorable señor Barros Luco. Su Señoría se ha dejado llevar de un principio de derecho práctico, que se aplica cuando los tribunales o linarios se pronuncian sobre asuntos fiscales; pero esa regla no es absoluta i no hai para qué llevarla al dominio de los arbitrajes pactados en las condiciones del presente.

Por fin, diré unas cuantas palabras con motivo de la indicacion formulada por el honorable señor Castellon, para que se haga otra agregacion al pacto en el sentido de que la eleccion del tercero no pueda recaer en un miembro de los Cuerpos Colejisladores. Yo no estuve presente cuando se formuló esa indicacion, pero tengo entendido que su honorable autor no se sirvió fundarla.

A mi modo de ver, en su calidad de agregacion a lo pactado, debe ser desestimada por razones análogas a las que ántes he tenido el honor de esponer. Pero ademias, militan en contra de ella consideraciones especialísimas. Parece que esa exclusion de los miembros del Congreso obedeciera al propósito de evitar captaciones de opiniones; diviso en ella un alcance político, mas que de conveniencia en el terreno del derecho civil. Supongo que se ha visto un peligro en el hecho de que las dos partes contrincantes pudieran investir a un congresal del carácter de tercero en este importante asunto. Pero, si peligro hubiera, desaparecería ante la consideracion de que el tercero ha de ser nombrado por acuerdo de ámbas partes.

La Compañía Constructora no ha de tener, así lo creo, el propósito de ganarse opiniones en el Congreso; i si lo tuviera, esa intencion quedaría contrarrestada por la accion concurrente del Gobierno. A esto se agrega que ningun miembro de estas altas corporaciones obedecería a dañados incentivos, i se le llamase al cumplimiento de un deber estraño a aquel que, como lejislador, cumple en estos asuntos.

Encuentro, pues, en la indicacion algo que choca i que considero que es una reminiscencia traída mal a propósito de las incompatibilidades parlamentarias. Si el Gobierno por sí i la Compañía por su parte son libres de elegir árbitros dentro o fuera del Congreso, no hai razon para quitarles esa libertad al tratar de elegir al tercero.

Concluyo, suplicando al Honorable Senado que desestime las indicaciones formuladas por los honorables Senadores señores Barros Luco, Balmaceda i Castellon, i que acepte la que yo he tenido el honor de proponer.

El señor *Secretario*.—La indicacion del señor Senador sería para que el inciso 2.º del artículo se redactara en esta forma:

«El nombramiento de tercero podrá recaer en uno de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, pudiendo las partes adoptar en ese nombramiento la forma que estime conveniente.»

El señor *Martínez*.—Exacto.

El señor *Fernández Albano* (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor *Barros Luco* (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor *Fernández Albano* (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Creo conveniente hacer una breve reseña de este negocio, por decirlo así, complejo, para que el Senado pueda apreciar mejor la forma en que haya de tomar su resolucio definitiva a este respecto. Para conseguir esta propósito, creo que es indispensable analizar las condiciones en que han estado i están las diversas entidades que han tomado parte en esta negociacion.

Estas entidades son tres: primera, Mr. N. B. Lord, primer agente de la Compañía Constructora; segunda, la Compañía misma; tercera, don Julio Bernstein, o sus herederos i representantes.

El señor Lord fué el encargado de ajustar el contrato de 1888 con el Gobierno de Chile, i aun cuando en el encabezamiento de dicho contrato figura su propio nombre, figuraba, ademias, con el carácter de vice-presidente de la Compañía Americana Constructora de Ferrocarriles que tenia su residencia en el estado de Kentucky.

Considerando el Gobierno en el primer momento que la situacion de esta Compañía pudiera ser anómala i teniendo dudas sobre la legalidad de su constitucion, creyó conveniente encontrar una persona cierta i determinada con quien pudiera contratar, i se adoptó el temperamento de que Mr. Lord se presentara en aquel doble carácter.

De los antecedentes que he podido recojer se desprende que ésta fué una exigencia del Gobierno de Chile, para que el señor Lord espresara que tomaba sobre sí toda la responsabilidad que establecía el contrato, diciendo al principio de dicho contrato: «Newton B. Lord, por sí i en representacion de la Compañía, etc.» Entre tanto, resulta que en todo el resto del contrato el señor Lord no es tomado en consideracion sino en el carácter de representante de la Compañía Constructora, i hai todavía la circunstancia de que, al poner la firma, no espresa que firma por sí i que contrae un compromiso personal, sino que firma en el carácter de representante de la Compañía Americana.

El señor Lord tomó a su cargo la iniciacion de los trabajos, i continuó con ellos obrando en todos sus actos a nombre de la Compañía que representaba hasta que fué separado de estos negocios i reemplazado por el señor Lewis, segun acuerdo del directorio de aquella Compañía o mas bien de su presidente

el señor Field. Solo entonces elevó una solicitud al Gobierno para que éste tuviera presente que ante los Tribunales de Estados Unidos se discutirían los procedimientos del presidente de la Compañía, general Field, que habían dado lugar a su retiro, perjudicándole, además, en la participación que le correspondía en el negocio.

Se siguió con este motivo un juicio ante los tribunales de aquel país, i los tribunales declararon que la Compañía había obrado dentro de sus atribuciones, reemplazando al señor Lord por la persona referida.

Hasta aquí llega la participación del señor Lord en este negocio sin que posteriormente hiciera jstion ninguna ni tratara de hacer valer ningún derecho.

Después, como es sabido, el señor Lord falleció en aquel país i sus herederos no han tratado tampoco de entablar jstion alguna ante el tribunal internacional que allá se estableció, ni mucho ménos en nuestro país.

Debe, pues, considerarse que no existe temor de que esta entidad pueda aparecer de nuevo en este negocio, puesto que el señor Lord fué separado por un acto esclusivo de la Compañía i sin intervencion alguna del Gobierno de Chile, i porque este señor jestionó lo que creyó su derecho ante los tribunales americanos i ahí fueron desestimadas sus pretensiones. De consiguiente, creo que esta entidad debe ser eliminada de la cuestion.

Viene en seguida la segunda entidad, que es la Compañía Constructora de Ferrocarriles.

Esta Compañía, segun las informaciones obtenidas por el Gobierno, se constituyó en conformidad con las leyes del Estado de Kentucky, en donde tuvo lugar su organizacion, pero faltándole, segun parece, el requisito de la aprobacion de la Lejislatura del Estado, exigido para toda empresa de construccion de ferrocarriles. Sin embargo, el Gobierno de Estados Unidos ha declarado que su constitucion es correcta, i hoy no sería posible desconocer esta circunstancia que ha servido de base para el último arreglo celebrado en Washington.

La Compañía tuvo como primer representante en Chile a Mr. Lord, su vice-presidente, quien fué reemplazado por Mr. Lewis, después por Mr. Whiteford. En estas circunstancias llegó a Chile, encargado de estudiar la situacion del contrato i con plenos poderes de la Compañía el general Field, su presidente, quien después de corta permanencia, envió al señor Whiteford, desde el Perú, poder para que celebrara con don Julio Bernstein el contrato de 12 de agosto de 1889. En él se hace cargo el señor Bernstein de la ejecucion de las obras comprendidas en el contrato de 1888.

Este contrato contiene estipulaciones precisas i terminantes de que la Compañía cede al señor Bernstein los derechos que le otorgó el contrato primitivo i le confiere facultad para percibir del Estado de Chile todas las sumas que el Gobierno debe dar para la construccion de las líneas férreas contratadas; en cambio el señor Bernstein contrae la obligacion de devolver a la Compañía todos los capitales que hubiese aportado al país con anterioridad a esa fecha i a pagar el valor de todos los materiales que hubiese

traído, en una palabra, a hacer una liquidacion, en el término de un año, de todos los desembolsos que la Compañía hubiese hecho con motivo de la negociacion i pagar además el uno por mil sobre el monto total del contrato de 1888, de tres millones quinientas mil libras esterlinas.

Se establece tambien ahí que el señor Bernstein tiene el carácter de agente de la Compañía, i es de suponer que este carácter de agente de la Compañía que da a Bernstein el contrato de 12 de agosto del 89 tuvo por móvil el establecer que no estaban aun cumplidas las obligaciones que Bernstein contraía por dichas escritura i no sabia si obtendría la aprobacion del Gobierno de Chile, puesto que, segun el contrato del año 88, el traspaso de ese contrato debía tener la aprobacion del Gobierno de Chile.

Mas tarde, por escritura de 25 de enero de 1892, ajustada entre los herederos de Bernstein i don Juan Agustin i don Pedro Enrique Palazuelos con el señor Francisco Egan, apoderado de la Compañía, celebró un nuevo contrato en el cual se ratificó el contrato del 89, en todas sus partes i se introdujeron modificaciones de detalle, entre otras, éstas: que cualquiera que fuera el resultado de la liquidacion que se hiciera de los aportes hechos por la Compañía para la ejecucion de los otros contratos, esa suma no pudiera bajar en caso alguno de ciento veinte mil pesos.

Mientras tanto, en 31 de mayo de 1890, por exijencia del Gobierno de Chile para que se aumentara el trabajo de los ferrocarriles en construccion, i por la negativa del señor Bernstein, como agente de la Compañía, hizo uso el Gobierno de la facultad que le concedía el contrato de 1888 para ejecutar las obras en determinados casos, i desde entonces la construccion corrió bajo la esclusiva direccion del Gobierno i con sus propios fondos, por cuenta i riesgo de la Compañía Constructora.

El señor Bernstein, agente de la Compañía, acató esta resolucion i aceptó espresamente el procedimiento.

Hasta aquí llega la intervencion directa de la Compañía Constructora.

Eliminada así de intervencion en la ejecucion de las obras, la Compañía, una vez estatuido el Tribunal Arbitral de Washington, ocurrió a éste, haciendo valer contra el Gobierno de Chile esta circunstancia de haber tomado posesion de las obras, escluyendo de ellos a la Compañía, la de haber enajenado i destinado a las obras el precio de los bonos adquiridos con dinero de la Compañía procedente de las retenciones de parte de lo que correspondía como precio de obras ejecutadas, la de haberse apropiado los terrenos, materiales i elementos diversos adquiridos por la Compañía para la ejecucion de los trabajos, la de haber dejado sin pagar diversas obras ejecutadas ya en la fecha mencionada, la de haber suspendido las funciones del Tribunal de árbitros establecida en el contrato de 1888 i la de haberle privado de las ganancias que la negociacion mencionada debía proporcionarle.

Agregó además entre los anexos de la reclamacion documentos en que se desconoce el derecho de don Julio Bernstein, se le considere en mora por la ejecu-

cion del contrato de 1889 i se estime que la negociacion corresponde solo a la Compañía.

Con estos antecedentes se ha llegado a la transaccion ajustada en Washington en enero último, entre el Ministro de Chile i el de Relaciones Exteriores de Estados Unidos. En ella la Compañía finiquita el contrato de 1888 con el Gobierno de Chile, da por cancelada toda responsabilidad del Gobierno procedente de dicha negociacion i por retirados los cargos que formuló en el Tribunal Arbitral, cediendo además al Gobierno el derecho para percibir de Bernstein o sus herederos el monto del capital invertido por la Compañía que Bernstein debe devolver conforme al contrato de 12 de agosto de 1889, el cinco por mil sobre 3.500.000 libras esterlinas a que asimismo es obligado, i toda otra suma de dinero que resultare a su cargo. Se reserva la Compañía los demas derechos que de ése i otros contratos pudieran resultar en su favor i contra los interesados chilenos.

De esta manera ha quedado definitivamente terminada toda resolucion entre el Gobierno de Chile i la Compañía Constructora, procedente del contrato ajustado entre ámbos en 1888.

Nos queda, honorable Presidente, que ver cuál es la participacion que el señor Bernstein o sus representantes han tenido en este negocio.

El señor Bernstein deriva sus derechos de la escritura de 20 de agosto del año 89, por la cual la Compañía le hizo traspaso de su contrato del año 88. Por esta escritura Bernstein tomó a su cargo todas las obligaciones que pesaban sobre la Compañía Constructora i contrajo a la vez las obligaciones a que ántes me he referido respecto de ella. Quedaba, pues, una situacion verdaderamente irregular e inconveniente de todo punto para los intereses de este país.

Iba a decir ántes que, una vez que se dictó el decreto de 31 de mayo de 1890 por el que el Gobierno tomaba sobre sí la ejecucion de las obras, el señor Bernstein aceptó este temperamento. Pero desde ese momento se produjo una situacion irregular i anómala: el Estado se hallaba construyendo líneas férreas para sí i con su propio dinero i tenia que dar cuenta al mismo tiempo a la otra parte que habia figurado en el contrato.

I debe saber el Senado que para la liquidacion que se ha estado haciendo por cuenta de la Compañía Constructora desde que se iniciaron los trabajos hasta el 31 de mayo de 1890 se han empleado ya muchos años de trabajo por un personal competente que ha dedicado a esta tarea una atencion especial; de manera que si esta situacion hubiera de prolongarse hasta que todas las líneas férreas estuvieran concluidas, la liquidacion no terminaria nunca.

Esta situacion tiene todavía otro inconveniente para el Estado. La lei de 21 de enero del 89 estableció una modificacion en el contrato primitivo del 88 i esta modificacion tiene un carácter de verdadera gravedad. Ella consiste en que habiendo establecido la lei del año 88 lisa i llanamente el pago en pesos, la lei del 89 vino a modificar la condicion de los contratantes, estableciendo que el pago se hiciera al tipo de veintiseis peniques por peso. La Cámara sabe que ha habido una estension de tiempo no mui corto en que el cambio ha estado a un tipo inferior a trece peniques. Atendida esta circunstancia i estendiendo

la liquidacion mas allá de donde llega el convenio de que voi a ocuparme, el valor de los trabajos podrá resultar doble del que estaba consultado en el contrato primitivo.

El señor *Martínez*.—Eso será cuestion de la liquidacion, i yo creo que el Senado no puede pronunciarse sobre esa materia.

El señor *Fernández Albano* (Ministro de Obras Públicas).—Estoi esponiendo, honorable Presidente, los verdaderos antecedentes de este negocio para que el Senado pueda apreciarlos en lo que sabe i tomar la resolucion que de ellos se desprenda.

Para regularizar esa situacion, para defender los intereses del Estado comprometidos, como he dicho, i para salvar toda responsabilidad del Gobierno de Chile es que se tomó el temperamento de llegar a un avenimiento; es a esto a lo que obedece el convenio sometido a la deliberacion del Senado i que se ajustó entre el Gobierno i los representantes del señor Bernstein en 12 de diciembre de 1893.

Se ha considerado que este negocio no tenia el carácter de verdadera importancia que en un concepto tiene, porque se creyó que la constitucion de este nuevo tribunal i las ideas que contiene el proyecto presentado por el Gobierno al Senado era una liquidacion del contrato primitivo de 1888. Pero esto no es así. Lo que se presenta hoy al Senado es un contrato nuevo, una especie de transaccion celebrada entre el Gobierno de Chile i los interesados por la otra parte contratante.

Que esto tiene el carácter de transaccion lo está manifestando claramente el que el Gobierno haya puesto por condicion que sea aprobada por el Congreso i el que la otra parte contratante no se haya creído facultada por sí para llevar adelante este convenio i haya tenido que ocurrir a la autoridad judicial por haber intereses de menores comprometidos en la transaccion. Este convenio tiene el carácter de transaccion porque ha de llevarse a efecto ántes de realizarse el contrato de 1888, porque hai en él renuncia verdadera de derechos i limitacion de ellos, puesto que se concreta la liquidacion a un tiempo fijo i determinado, dejando fuera de juicio i de la liquidacion consiguiente todo lo que el Gobierno de Chile haya hecho despues de esa defensa por sí i para sí.

Teniendo este convenio el carácter que yo le atribuyo, fluye como conveniencia necesaria de que sea sometida su ejecucion a un tribunal especial, no aquel que se estableció por la lei de 1888, puesto que se trata de algo completamente nuevo; se trata de un convenio celebrado entre las partes contratantes, que pone término al contrato primitivo i que lo modifica sustancialmente.

Es ésto lo que ha movido al Ejecutivo a pedir la resolucion del Congreso en este negocio. Se ha considerado que era mui conveniente, que no ofrecia peligro de ninguna especie, sino, por el contrario, que habia ventaja manifiesta en celebrar esta transaccion; pero ha creído el Ejecutivo que no seria posible llevar a ejecucion el convenio mientras el Congreso no se pronuncie sobre su aceptacion o a lo ménos no declare que se considere autorizado al Gobierno para llevarla a efecto por sí solo. Segundo, que habiendo caducado el contrato de 1888, i elimi-

nándose la Compañía constructora de este negocio, las nuevas relaciones que se crean entre el Gobierno i el señor Bernstein o sus representantes por el arreglo pendiente no caerian bajo la jurisdiccion del antiguo tribunal arbitral creado por el contrato primitivo, i es forzoso se autorice la constitucion de un nuevo tribunal.

I no es éste un elemento extraño que se tome en cuenta por conmiseracion, porque el decreto de 14 de agosto del 93 ha reconocido ya de un modo esplicito la transferencia hecha al señor Bernstein del contrato de la Compañía Americana; i si la Comision no tomó en cuenta esta consideracion fué por la situacion que entónces existia, teniendo sobre nosotros la amenaza de una reclamacion que debia presentarse al Tribunal en Wáshington, i aquí la peticion de los interesados para que el Tribunal Arbitral continuara examinando este negocio; de manera que corrimos el riesgo de ser juzgado doblemente i condenado en una i otra parte.

Pero este peligro ha desaparecido por completo; hemos dado una suma de dinero a uno de los interesados que habia hecho aportes en dinero i ejecutado trabajos i nos hemos sustituido en sus derechos para recabar de la otra parte la percepcion de este mismo dinero.

Esta idea presentada por el Gobierno a la Cámara no carece, por otra parte, de equidad. El Gobierno de Chile ha cancelado con la Compañía Americana el valor de los aportes hechos para la ejecucion de trabajos en el pais; pero no están cancelados por dineros invertidos con posterioridad a la fecha en que la Compañía hizo el traspaso al señor Bernstein hasta el momento en que el Gobierno de Chile tomó sobre sí la ejecucion del contrato.

Respecto de la declaracion hecha por mi honorable colega el señor Ministro del Interior en una de las sesiones anteriores, en que, despues de ponerse al habla conmigo sobre el particular, es decir, que no tenia por su parte inconveniente alguno para que este negocio volviera al Gobierno, debe entenderse que esa dificultad no existia para el Ministerio una vez que el Senado se hubiera pronunciado sobre la materia.

El Senado debe declarar o que acepta el convenio o que, aprobándolo, lo devuelva al Ejecutivo para que éste lo lleve a su debido cumplimiento; pero en todo caso, que le presta su aprobacion.

Esta seria la verdadera intelijencia de la declaracion hecha en el Senado por el señor Ministro del Interior.

Habiendo hecho esta breve esposicion del negocio i no queriendo continuar por mas tiempo ocupando la atencion de la Cámara, dejo la palabra.

El señor **Barros Luco** (Presidente). — Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA

El señor **Barros Luco** (Presidente). — Continúa la sesion.

El señor **Lazcano**. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente). — Tiene la palabra el señor Senador.

El señor **Lazcano**. — Este negocio, señor Presidente, no es, a mi juicio, mui sencillo i requiere mayor estudio, mucho mas en vista de hechos recientes que han venido a modificarlo por completo.

Despues del convenio celebrado en Wáshington por el señor Gana a nombre del Gobierno de Chile i por los representantes de la Compañía Constructora, me parece que es mui digna de estudio la cuestion relativa a las condiciones en que vamos a dictar esta lei. Creo que no hai ni condiciones legales ni conveniencia alguna que justifique la constitucion de este tribunal especial, dados los antecedentes que conocemos.

No existen condiciones legales, porque, sabe el Senado, que en el contrato celebrado por nuestro Gobierno i la Compañía Constructora en 1888, se estipuló que todas las dificultades que surjieran de ese mismo contrato serian resueltas por un tribunal especial i el Gobierno de Chile ha puesto término a este contrato en la Convencion de Wáshington.

Ahora, señor, ¿es obligacion del Gobierno de Chile establecer un tribunal especial que ponga término a todas las dificultades que surjan de ese contrato? ¿En virtud de qué consideraciones vendria a establecerse ese tribunal?

Por lo que toca a las reclamaciones que la sucesion Bernstein, en virtud del contrato celebrado en 1889 con la Compañía Constructora, i tambien el señor Palazuelos, por contrato celebrado en 1893 con la misma Compañía puedan hacer valer contra ésta, me parece que, aun cuando puedan ser reclamaciones fundadas en derechos mui lejítimos i dignos de ser tomados en consideracion, deben ir, no obstante, dentro de los procedimientos que establece nuestra lejislacion, a los Tribunales ordinarios de Justicia.

Siendo así, ¿qué razon habria para constituir un tribunal especial que resuelva las cuestiones que existan entre los señores Bernstein i Palazuelos i el Gobierno de Chile?

No sé qué razon pudiera ser esa.

Se dice que estos caballeros son cesionarios de la Compañía. Seria necesario principiar entónces por establecer el verdadero carácter legal de estas personas que reclaman del Gobierno de Chile.

Pero consideraciones de justicia obligan al Gobierno de Chile, en virtud de aquel principio de que nadie puede enriquecerse a costa ajena, a oír i a hacer justicia a las peticiones de los señores Bernstein i Palazuelos por las obras ejecutadas en los ferrocarriles.

Pero todas estas peticiones de los señores Palazuelos i Bernstein ¿deben por este motivo ser resueltas por un tribunal especial?

Si cualquiera persona que contrata con el Fisco pudiera venir a pedir, por razon de las mayores facilidades que da un tribunal especial, que se constituyera un tribunal de esta especie para dirimir las diferencias que pudieran surjir a causa de un contrato ¿no saldríamos por completo del orden establecido por nuestra lejislacion en materia de administracion de justicia?

Son consideraciones éstas, a mi juicio, de tanto peso, que me parece que no podemos desentendernos de tomarlas en consideracion ni tampoco pasar lijeramente sobre ellas

No niego la conveniencia de establecer un tribunal especial con este objeto, ya que daría facilidades al Gobierno para poner término a estas reclamaciones i concluir con este negocio, que se ha prolongado ya demasiado. Pero, despues del convenio celebrado en Washington, que ha venido a poner término al contrato del 88, que es de donde arranca el orfjen de este tribunal especial, me parece que no debemos proceder lijeramente en este asunto ni dejar de someterlo a un nuevo estudio. I por eso voi a permitirme hacer indicacion para que pase nuevamente a comision a fin de que ésta haga un estudio mas detenido i establezca mejor la conveniencia de este tribunal especial, no las razones legales en que pudiera fundarse, que no existe ninguna, porque dando el Gobierno de Chile por terminado el contrato de 1888, a virtud del convenio celebrado en Washington el 16 de enero del presente año, ha declarado terminantemente que ha quedado muerto ese contrato.

En efecto, valiéndose de una espresion que no puede ser mas clara i terminante, dice: «debe considerarse este convenio como solucion final.»

De manera que, habiéndose convenido por el Gobierno que aquélla era una solucion final, no sé cómo vamos a considerar que existe este contrato para establecer un tribunal especial, que sale de lo establecido por nuestra lejislacion relativamente a la administracion de justicia.

Los tribunales especiales de justicia han sido condenados por todos los paises que se rijen por buenas leyes. Nosotros hemos suprimido todos los tribunales especiales que teníamos. Hemos suprimido el fuero eclesiástico i el fuero militar ¿con qué objeto? Para suprimir esos tribunales especiales.

No conozco razon alguna que justifique la constitucion de tribunales especiales, aunque talvez en este caso, como digo, i en vista de la esposicion que acaba de hacer el señor Ministro de Industria i Obras Públicas, convendría constituir este tribunal especial para terminar cuanto ántes este negocio, que es embrollado de por sí i que ha demorado ya demasiado tiempo.

Pero, estudiemos el punto; no procedamos con lijereza, tratándose de un negocio que tiene cierta gravedad.

Sin ánimo de estenderme mas, por no prolongar este largo debate, i movido solo por el deseo de cumplir lo que considero de mi parte un deber, dejo, señor Presidente, la palabra.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—¿La indicacion del señor Senador es para que el proyecto vuelva a Comision?

El señor **Lazcano**.—Sí, señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Esta indicacion tiene el carácter de previa.

En discusion la indicacion.

El señor **Martínez**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Puede hacer uso de la palabra el señor Senador.

El señor **Martínez**.—Voi a contestar brevemente las observaciones de mi honorable colega preopinante.

Ha dicho Su Señoría que es conveniente concluir cuanto ántes con este negocio, que le parece que hai

en él un traba-cuentas que es preciso definir i liquidar i que cree que es justo i conveniente que esa liquidacion se haga en juicio de compromiso, porque si hai negocios que deben someterse a arbitraje son los negocios de cuentas, puesto que de otro modo no terminan jamas.

Pues bien, el asunto de que se trata es precisamente un asunto de cuentas que debe ser liquidado por compromiso, porque para los que tienen práctica en esta materia es el único medio que existe para llegar a un resultado práctico.

Despues de haber dicho mi honorable colega que no debia irse a tribunales especiales, que estaban fuera de nuestra lejislacion, i que por eso se habian abolido los fueros eclesiástico i militar, agregó que encontraba razones de justicia i de equidad para constituir el de que se trata, i que lo espuesto por el señor Ministro de Industria i Obras Públicas conducia a la conveniencia de proceder de esta manera en el presente caso.

De manera que el señor Senador ha alegado en buenos términos en pro de la constitucion de este tribunal arbitral.

Pero Su Señoría dice: ¿de qué va a conocer este tribunal, desde que se ha arreglado ya en Estados Unidos este negocio? I leyó una frase consignada en uno de los documentos contenidos en la hoja impresa que se nos ha repartido hoy, i de la que se desprende que queda terminado el asunto con los concesionarios de allá.

Pero, mi honorable colega ha echado en olvido la mitad, la mayor parte, el casi todo de lo que constituye este negocio.

En 1889 la Compañía cedió sus derechos al señor Bernstein, i está probado que el Gobierno de Chile lo reconoce como dueño de este negocio. En el contrato que se celebró habia una pequeña participacion, el uno por mil de los gastos que se hicieron en la construccion de los ferrocarriles, a favor de los que formaban parte de esta Sociedad en Estados Unidos. Esa pequeña participacion representaba la suma de ciento i tantos mil pesos. De manera que, aunque la concesion pasó al señor Bernstein, aquellos ciudadanos de Norte-América conservan esos pequeños derechos.

I ¿qué sucedió? Que, a consecuencia de la suspension del Tribunal Arbitral en 11 de setiembre del 91, aquéllos dijeron: «Reasumamos nuestros derechos i demandemos al Gobierno de Chile para que nos pague seis millones i tantos mil pesos en oro americano», lo que importaba para nosotros algo como veinte millones de nuestra moneda.

El Gobierno de Chile buscó entónces a los cesionarios de aquel contrato, para celebrar con ellos este arreglo, arreglo segun el cual se reconoció la cesion i se reconoció tambien a los señores Bernstein i Palazuelos como cesionarios.

De manera que no es posible reaccionar contra la situacion jurídica existente.

Tenemos, entónces, que los americanos, que nos amenazaron con una reclamacion de seis millones i medio de pesos oro, reclamacion que indudablemente habria triunfado, porque aquel tribunal nos habria condenado sin remision, como nos condenó en la declinacion de jurisdiccion que fué notoriamente injusta, habrian tambien ganado en ésta. I ¿cuál ha sido

el resultado de este convenio? La inteligencia que se ha conseguido con los concesionarios relativamente a este negocio. La cesion está reconocida a favor del Gobierno.

De manera que tenemos, por decirlo así, dos situaciones diversas: los derechos pequeños de los americanos i los derechos de la «North and South American Construction i C.^a» que son los que van a liquidarse ahora.

Las relaciones de los cesionarios americanos con el Gobierno de Chile están concluidas. Pero el señor Senador no debe olvidar que queda el artículo 2.º, que es el núcleo de este negocio, i que dice:

«Segundo.—La referida «North and South American Construction Company» cede i traspasa al Gobierno de Chile todos los derechos i acciones que tiene o pudiera tener para reclamar de don Julio Bernstein o de sus herederos o representantes el cumplimiento de las obligaciones que el esproado Bernstein asumió en el contrato de 12 de agosto de 1889 con dicha Compañía i para destinar a su propio i exclusivo uso toda la suma de dinero que dicha Compañía estuviera facultada para percibir a virtud de tal contrato.»

De manera que, si con una mano Chile ha comprado los derechos de aquellos caballeros de Estados Unidos, con la otra se ha hecho cesionario de los derechos de los señores Bernstein i Palazuelos, i, por consiguiente, si ha dado ciento cincuenta mil pesos allá, es probable que recobre aquí poco mas o ménos esa suma.

De manera que tanto por la esposicion clara i neta del señor Ministro de Obras Públicas, ya conocida de antemano en parte, como por las esplicaciones que podemos darnos en virtud de los documentos que oímos, podrá emprenderse que lo de que ahora se trata es de liquidar una parte de este negocio. Mejor dicho, se trata de liquidar su parte principal, a saber, la relacionada con las personas a quienes cedió sus derechos la Sociedad Constructora, i con las que debemos tratar para pagar lo que se deba a aquella Sociedad i miembros de que dimos en discusion por la cesion que de sus derechos nos hicieron los tenedores americanos.

Por una parte, si la Compañía Constructora cedió sus derechos a un tercero i si dicha cesion ha sido reconocida i aceptada por el Gobierno de Chile, es evidente que debemos respetar el derecho del cesionario; i por otra, ya que el Gobierno de Chile ha comprado en cierta suma los derechos de los accionistas de Estados Unidos, cuya reclamacion hemos salvado con ciento cincuenta mil pesos, está en el caso de recobrar parte de dicha suma, ya que no pudiera ser el total de ella. Mis honorables colegas no deben olvidar que esas reclamaciones ascendian a seis millones de pesos oro americano, i que si se hubieran sometido al Tribunal Americano el Gobierno de Chile habria sido indudablemente condenado a pagar el total de esa suma, puesto que los jueces estaban manifiestamente de parte de los reclamantes.

La otra nota dominante es la que resulta de una frase estampada en el memorandum firmado en Washington en 15 de enero del presente año por los señores Olney, secretario de Estado del Gobierno Norte Americano, i Gana, representante del Gobierno

de Chile. En ese memorandum se dice, refiriéndose a la entrega del cheque por ciento cincuenta mil pesos dado en cancelacion de las reclamaciones norteamericana, que el señor Gana declara en nombre del Gobierno de Chile... «que hace la entrega del cheque aludido i consigna la declaracion anterior en la precisa inteligencia de que recibirá de la Compañía, por conducto del secretario de Estado, un instrumento público en forma legal i de acuerdo con los términos del proyecto de convenio archivado en el Departamento de Estado i de que el Gobierno de los Estados Unidos no tomará conocimiento en adelante de ningun reclamo proveniente de los asuntos respecto de los cuales el presente pago debe ser considerado como una solucion final.»

Esto, señor Presidente, mata todas las observaciones que pudieran alegarse para hacer reunir cuentas ya liquidadas, haciendo valer no sé qué que pretendidos derechos de un personaje mitológico a que se dió el nombre de Mr. Lord, i que no sé por qué se ha hecho figurar en estas jestioncs. Mr. Lord murió en la miseria, en Chile i no en Estados Unidos, como se ha afirmado. De manera que ni ese nieto de Mr. Lord, ni ningun reclamante podria hacer valer reclamaciones sobre las que el Gobierno de Estados Unidos ha declarado que no tomará conocimiento de ellas, puesto que considera el pago de esos ciento cincuenta mil pesos como solucion final.

¿Qué queda, entónces, por discutir?

Nada mas que las bases pactadas en el contrato que está sobre la Mesa del Senado.

Por consiguiente, no sé qué pudiera decir algo nuevo la Comision; porque es éste, lo repito, un asunto que ha si lo latamente discutido en el Congreso i en la prensa i que es conocido de todo el mundo, por haberse publicado todos los documentos relativos a él.

No hai, pues, ningun factor desconocido i, por otra parte, no debe olvidarse que debemos respetar la fé pública comprometida.

Es claro que si el Gobierno se ha comprometido i ha hablado hebre con conocimiento de causa, con verdad, i no a tortas i a lozas.

Ademas, señor Presidente, ¿qué adelantariamos con que la Comision tardase todavía tres o cuatro meses en evacuar su informe i aplazar todavía el despacho de este negocio?

Juzga que el trámite de Comision es inoficioso i que el Senado está en el deber de dar término a este negocio. Por esto, me es sensible tener que oponerme a la indicacion formulada por mi honorable colega el Senador de Curicó.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion la indicacion del honorable Senador de Curicó.

Votada la indicacion, fué desechada por ocho votos contra cuatro.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Continúa la discusion.

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Votaremos en primer lugar la indicacion del honorable Senador de Cautin.

El señor **Secretario**.—La indicacion del honorable señor Balmaceda es para que todos los antecedentes de este negocio vuelvan al Gobierno, a fin de que proceda en conformidad a lo establecido en la lei de 31 de octubre de 1888

Resúltala la votacion, resultaron seis votos por la afirmativa i seis por la negativa.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Hai empate de votos.

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra antes de repetir la votacion?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

El señor **Balmaceda**.—La indicacion del honorable señor Martínez, segun entiendo, difiere de la que yo he formulado típicamente en la manera de constituir el Tribunal.

El señor **Martínez**.—Respeto el contrato. Yo temo que se coloque al Gobierno en una situacion embarazosa.

El señor **Balmaceda**.—Votemos, entónces, la indicacion del honorable señor Martínez; yo no tengo inconveniente en retirar la mia.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se tendrá por retirada la indicacion del señor Senador de Cautin.

Retirada.

En votacion el proyecto.

El señor **Miers Cox**.—Pero quedan otras indicaciones.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Tambien van a votarse.

El señor **Secretario**.—El artículo único del proyecto de la Comision es el siguiente:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que constituya el Tribunal Arbitral a que se refiere el artículo 20 del contrato celebrado sobre construccion de líneas férreas el 17 de octubre de 1888 i aprobado por lei de 31 de octubre del mismo año, Tribunal que deba fallar en definitiva todas las cuestiones pendientes o que puedan suscitarse entre el Gobierno i los representantes legítimos de los contratantes de dichas líneas.

El nombramiento del tercero podrá recaer en uno de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia.»

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Si no se hace observacion, daremos por aprobado el proyecto, i votaremos las indicaciones.

Aprobado el proyecto.

El señor **Secretario**.—La indicacion del señor Presidente es para que se agregue al artículo el siguiente inciso:

«Los fallos que impongan al Fisco un gravámen de mas de dos mil pesos, serán consultados a la Corte Suprema de Justicia.»

El señor **Martínez**.—Mi indicacion era previa.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Vamos a votar las indicaciones en el orden en que han sido formuladas.

El señor **Martínez**.—La mia podria considerarse de mas antigüedad: la hice el año pasado.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Votaremos primero la indicacion de Su Señoría.

El señor **Secretario**.—La indicacion del honorable señor Martínez es para que el inciso 2.º del artículo se redacte en esta forma:

«El nombramiento del tercero podrá recaer en uno de los miembros de los Tribunales superiores de Justicia, pudiendo las partes adoptar en ese nombramiento la forma que estimen conveniente.»

Votada esta indicacion fué aprobada por diez votos contra dos, absteniéndose de votar el señor Santa Cruz.

El señor **Santa Cruz** (al tomarse votacion).—No estoy al cabo de los fundamentos de esta indicacion, de modo que me abstengo de votar.

El señor **Secretario**.—La indicacion del señor Presidente es para que se agregue a continuacion de este inciso el siguiente:

«Los fallos que impongan al Fisco un gravámen de mas de dos mil pesos, serán consultados a la Corte Suprema.»

El señor **Balmaceda**.—Habria aprobado este inciso; pero seria necesario que las partes se pusieran de acuerdo.

El señor **Fernández Albano** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—No se ponen de acuerdo.

Votada la indicacion del señor Barros Luco, fué aprobada por siete votos contra seis.

El señor **Secretario**.—La indicacion del señor Castellon es para consultar en el proyecto la idea de que el nombramiento de ninguno de los árbitros arbitradores pueda recaer en miembros del Congreso.

El señor **Balmaceda**.—Puede quedar esto como una simple recomendacion hecha al Gobierno.

El señor **Santa Cruz**.—Como no está presente el autor de esta indicacion, será necesario votarla; si algun señor Senador puede creerse autorizado para retirarla.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Yo votaré en contra de esta indicacion, porque creo que por la lei de incompatibilidad los estos nombramientos no pueden recaer en miembros del Congreso.

El señor **Fernández Albano** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Evidente.

Votada la indicacion del señor Castellon, fué deseada por unanimidad.

El señor **Santa Cruz** (al votar).—No, en el sentido que ha explicado el señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Queda terminada la discusion de este proyecto.

El señor **Martínez**.—Pediria que se comunicara a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se hará como lo pide el señor Senador.

Acordado.

Hai un proyecto sencillo, aprobado por la Cámara de Diputados, que tiene por objeto declarar libre de derechos de internacion el sulfato de fierro comercial.

Si al Senado le parece, podríamos ocuparnos de este asunto.

El señor **Balmaceda**.—No lo conocemos.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se dará lectura al proyecto.

El señor **Matta**.—Yo apoyo la indicacion del señor Presidente, porque se trata de un proyecto muy sencillo i necesario para la industria minera.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Se me ha pedido del norte que procure el pronto despacho de este negocio.

El señor **pro-Secretario**.—El proyecto dice así.

«Artículo único.—Se declara libre de derechos de importacion el sulfato de fierro comercial.

Esta lei rejirá sesenta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial*.»

Este proyecto viene de la Honorable Cámara de Diputados, en donde tuvo su oríjen en una mocion del honorable señor Robinet.

El informe de la Comision respectiva de la Cámara de Diputados dice así:

«Honorable Cámara:

La Comision de Hacienda ha estudiado el proyecto del honorable Diputado por Copiapó, señor Robinet, en que propone que se declare libre de derechos de internacion el sulfato de fierro comercial.

La Comision ha obtenido de la Superintendencia de Aduanas el dato de que la cantidad que se importa al año en sulfato de fierro comercial por las diversas aduanas de la República asciende a un valor que fluctúa entre diez i doce mil pesos que procuran al Fisco, por derechos, una entrada anual de dos mil quinientos a tres mil pesos.

Lo exiguo de estas cantidades i la circunstancia de que el sulfato de fierro comercial se emplea, en su mayor parte, en usos industriales análogos a los que tienen otros productos químicos que están exentos de derechos, mueven a la Comision a proponer a la Honorable Cámara que preste su aprobacion al proyecto del honorable señor Robinet.

De igual parecer es el señor Superintendente de Aduanas, que piensa que el proyecto debe ser favorablemente acogido por la Cámara, porque «sin menoscabar de una manera atendible las rentas fiscales, beneficiará considerablemente a la industria minera.»

Por estas consideraciones, la Comision propone a la Honorable Cámara que acepte el proyecto de lei del honorable Diputado por Copiapó, que está concebido en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se declara libre de derechos de importacion el sulfato de fierro comercial.

Esta lei rejirá sesenta dias despues de publicada en el *Diario Oficial*.»

Sala de la Comision, 26 de agosto de 1895.—*Pedro Montt*.—*Alfredo Delano*.—*Cárlos T. Robinet*, Diputado por Copiapó.—*Joaquín Díaz B.*—*J. E. Tocornal D.*—*Manuel Salinas*.—*David Mac-Iver*.—*E. Edwards*.—*Cárlos V. Risopatron*.»

El señor **Barros Luco** (Presidente).—En discusion jeneral i particular el artículo único del proyecto.

El señor **Miers Cox**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Miers Cox**.—Por el informe que acaba de leerse, juzgo que la Comision de la Honorable Cámara de Diputados no tenia conocimiento, como probablemente tampoco lo tendrán los señores Senadores, de la enorme existencia de sulfato de fierro que hai en Coquimbo. Me refiero al sulfato de fierro i no al sulfurato, que abunda tambien mucho en el norte.

En una visita que hice por esa provincia, en octubre del año próximo pasado, pude ver que existen ahí no solo depósitos, sino lo que pudiéramos llamar distritos de sulfato de fierro. Tuve oportunidad de presenciara algunos experimentos hechos con esta sustancia mineral por el señor Vicente Echeverría i vi algunos trozos o piedras casi de puro sulfato de fierro.

Me parece que basta un pequeño empuje para que se exploten estos yacimientos de sulfato de fierro i no es, por cierto, la liberacion de derecho de internacion a esta sustancia el medio de dar ese impulso.

Creo, pues, que el proyecto en discusion es contrario a la proteccion que merece la industria nacional, por cuanto libera de derecho una sustancia mineral que existe en el pais.

Por este motivo, creo que no debemos suprimir el derecho de internacion de que se trata, derecho que, por otra parte, reporta al Estado una entrada que, si bien no es muy considerable, por lo ménos vale la pena de tomarla en cuenta, creo que sube a diez mil pesos.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Dos mil quinientos pesos.

El señor **Miers Cox**.—No deja de ser.

Repito, porque conviene tenerlo presente, que hai en Coquimbo grandes yacimientos de sulfato de fierro, lo que yo he tenido ocasion de constatar i palmar por mí mismo.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

En votacion el proyecto.

El señor **Santa Cruz**.—La votacion ¿es en jeneral i particular?

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Sí, señor.

Votado en jeneral i particular el proyecto, fué aprobado por nueve votos contra cuatro.

El señor **Barros Luco** (Presidente).—Como faltan pocos minutos para la hora, si le parece al Senado, levantaremos la sesion.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

EDUARDO L. HEMPEL;

Jefe de la Redaccion.